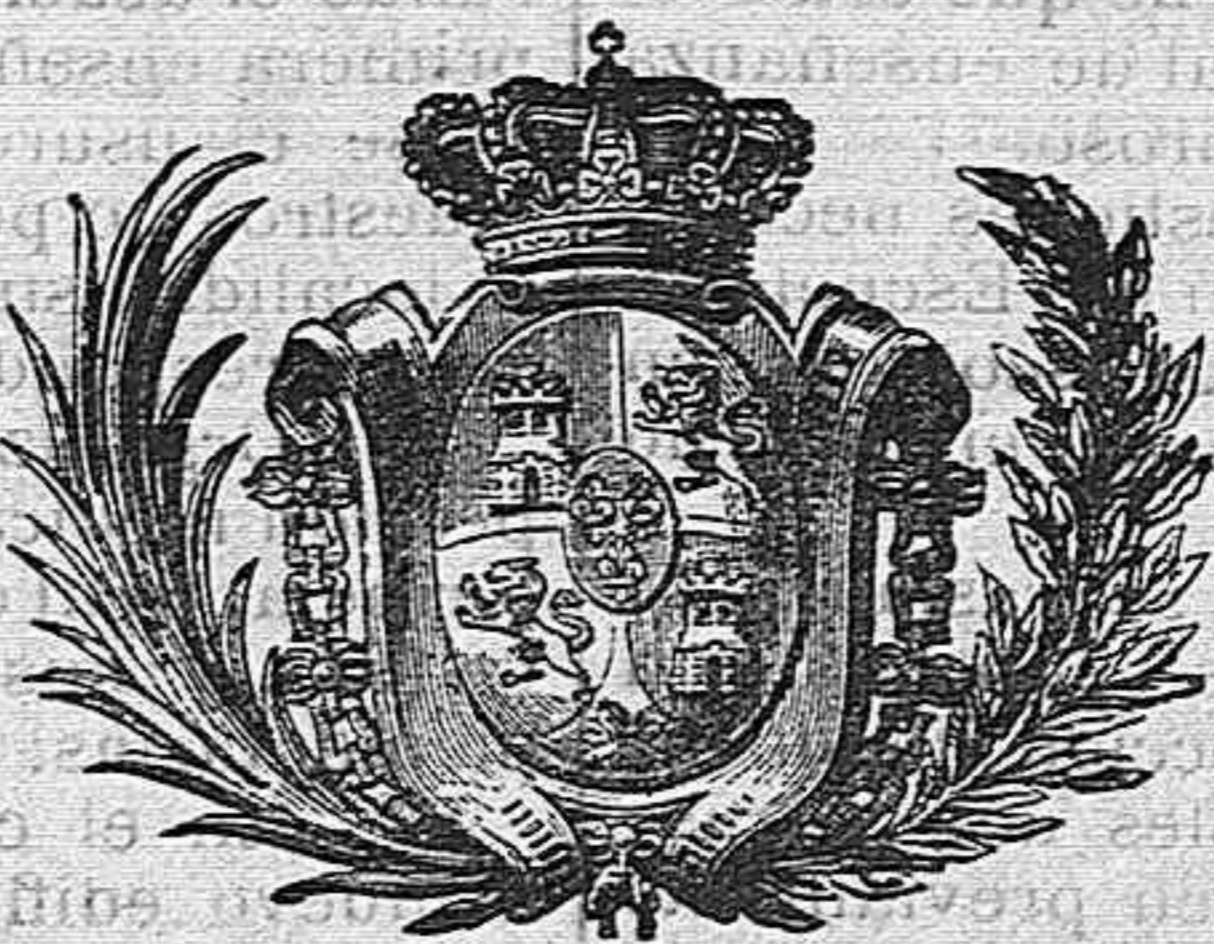


# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.** Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## ARTÍCULO OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Rey Don Alfonso XIII (R. D. S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su imper ante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 152 de 1.º Junio.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Continuación del Real decreto sobre Administración provincial y local de primera enseñanza.

#### TÍTULO II

De las Juntas locales de 1.ª enseñanza

#### CAPITULO PRIMERO

Constitución de las Juntas locales de primera enseñanza

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este Decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere; y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El Cura párroco que indique al Diocesano.
- 6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública, propuestos en terna por sus compañeros de la localidad y nombrado por el Presidente.
- 7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Go-

bernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere; y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el artículo 11 de este Decreto.
- 5.º El Cura párroco; y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.
- 6.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.
- 7.º Un Maestro ó Maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del Alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro, normal ó superior.

#### CAPITULO II

Funciones propias de las Juntas municipales de primera enseñanza

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de escuelas á nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ó de otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este Decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda y corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, Rectorado y los Inspectores, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales, debiendo ésta evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

- 1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente; y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza; debiendo denunciar inmediatamente á la Inspección y á la Dirección general cualquier hecho en contrario.
- 2.º Procurar que la Escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarias, y cuidar de que el material no se destine á otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la Escuela respectiva.
- 3.º Reclamar á los Directores de las Escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad.
- 4.º Comunicar á la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito.
- 5.º Atender á los Maestros en

sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que ha sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó cualquiera otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará á presencia del Alcalde y el Secretario, y llevará la firma de ambos; ó, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios ó interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del Alcalde y el Maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta á la Inspección, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y á la Sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por cinco días, dando cuenta á la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y, á ser posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni entarzarlos con cualquier periodo de vacaciones.

10. Corresponde también á las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero

será requisito indispensable para abrirlas que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme á las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera enseñanza, personalmente ó delegando en dos Maestros públicos, que no sean los que vayan á ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los Maestros, se abonará directamente á éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia y á la Inspección de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender á las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Inspección y á la Junta provincial, á fin de que éstas propongan las recompensas á que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando á su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra indagando las causas que los motiven.

17. Proponer á la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra dentro de la misma localidad, y con ocasión de vacante ó permuta.

18. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones, recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones, de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en el sentimiento del deber.

20. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley, y atender á la conservación y reparación de las existentes en la

localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares, en los grupos de población en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Inspección siendo los Maestros responsables de las traslaciones, si no puyen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar á las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar ó proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad, y en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres de los mismos que se distingan por su interés á favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio á este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva, y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y el Real orden de 5 de Enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, á la Junta local, y á la Inspección, si no fuera atendida la reclamación por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comuni-

cando el acuerdo á la Inspección de primera enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de Junio de 1911, y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edificio, velar porque se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 21. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar ó determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del maestro; y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrieran; pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando á la Junta local y vecindario á visitarla, á fin de que éste pueda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará á la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

TÍTULO III

De las secciones administrativas de 1.ª enseñanza

CAPITULO PRIMERO

Constitución de las secciones administrativas de primera enseñanza.

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una Sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección general y que estará compuesta de dos Negociados: uno de Administración y otro de Contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un Jefe, dos Oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñan las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y dos Auxiliares, afectos á cada uno de los Negociados, que también serán los actuales el se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.236.

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.º

RELACION de las licencias de uso de armas y de caza, expedidas en el mes de Mayo de 1913, á los individuos siguientes:

Número	NOMBRES	Vecindad.	Clase de licencia.
428	Antonio Tomás García.	Murcia.	Armas.
429	Ramón Molina Callejas.	Id.	Id.
430	Manuel Fernández Fernández.	Id.	Id.
431	Ginés García Giménez.	Fuente-alm.º	Id.
432	Vicente Andreu Torquet.	Beal.	Id.
433	Pedro Robles López.	Caravaca.	Id.
434	Valentin Buendia Massa.	Murcia.	Id.
435	Pedro Rojo Gómez.	Ricote.	Id.
436	Juan Sánchez López.	Murcia.	Id.
437	José Cardona Mega.	Lorca.	Id.
438	Antonio Laserna Mega.	Id.	Id.
439	José Lifante Perea.	Abanilla.	Id.
440	Salvador Buendia Illán.	La Unión.	Id.
441	Gonzalo Giménez Márquez.	Lorca.	Id.
442	Antonio Moreno Massa.	Ojós.	Id.
443	Estanislao Mateu Albiñano.	Murcia.	Id.
444	Benito Sánchez Monrandín.	Mula.	Id.
445	Cristóbal Zapata L. de Guevara.	Id.	Id.
446	Pedro Conesa Ortega.	Caravaca.	Caza.
447	Virgilio Ruiz Torrecillas.	Ulea.	Armas.
448	Mateo Soto Solano.	Cartagena.	Id.
449	José Antonio Monserrat Hoyos.	Murcia.	Id.
450	José Conesa Conesa.	Alumbres.	Id.
451	Antonio Pérez Fernández.	Murcia.	Id.
452	Antonio Alcaraz Pagán.	Id.	Id.
453	José Chumillas Esteban.	La Unión.	Id.
454	Simón Miravete Sánchez.	Id.	Id.
455	Antonio Toribio García.	Cartagena.	Id.
456	Antonio Guirao de Paco.	Cehegin.	Id.
457	Joaquín Moncada Moreno.	Cartagena.	Id.
458	Federico Pinto Herrera.	Id.	Id.
459	Juan Franco Muñoz.	Murcia.	Id.
460	Juan Rico García.	Caravaca.	Id.
461	Pedro Sáez Meroño.	Fuente-alm.º	Id.
462	Martín Sánchez Cifuentes.	Lorqui.	Id.

Número	NOMBRES	Vecindad.	Clase de licencia.
463	José Morales Pérez.	Alumbres.	Armas.
464	Domingo Ramos González.	Mazarrón.	Caza.
465	Pedro García Fernández.	Fortuna.	Armas.
466	José Pérez de Vargas Moreno.	Lorca.	Id.
467	Juan Pina Molina.	Murcia.	Id.
468	Juan Martínez Soto.	Cartagena.	Id.
469	José Ros Díaz.	Beal.	Id.
470	Faustino Manrubia Gómez.	Ll. del Beal.	Id.
471	Antonio Rojas Celdrán.	Rincón de San Ginés.	Id.
472	Juan Antonio Martínez García.	Murcia.	Id.
473	Manuel Sevilla Jordán.	Santomera.	Id.
474	Rafael Yanguas Fuster.	Cartagena.	Id.
475	Juan Hernández García.	Espinardo.	Id.
476	Antonio González López.	Raal.	Id.
477	Pedro Romero Martínez.	Lorca.	Id.
478	Francisco Escribano Vicente.	Beniaján.	Id.
479	Francisco Cánovas Cánovas.	Totana.	Id.
480	José Mompeán Tórtola.	Murcia.	Id.
481	José García Galiano.	Cartagena.	Id.
482	Francisco Ortiz Ros.	Beniel.	Id.
483	Jesús López Martínez.	Moratala.	Id.
484	José López Gómez.	Fortuna.	Id.
485	Juan Sánchez Carrillo.	Murcia.	Id.
486	Juan José Fajardo Vega.	Cartagena.	Id.
487	Pedro José Fernández Puerta.	Bullas.	Id.
488	Francisco Martínez Martínez.	Molina.	Id.
489	Isidro Lorente de Juan.	Lorca.	Id.
490	Eduvigis Buendía Melgarejo.	Ojos.	Id.
491	Antonio Sánchez Robles.	Caravaca.	Id.
492	José Martínez Valero.	Raal.	Id.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento Murcia 31 de Mayo de 1913.—El Gobernador, *Jesús Lopo Gómez*.

Número 1.227.

**SECCION PROVINCIAL**

DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE MURCIA

**Circular.**

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el apartado B, del artículo 37 del Real decreto de 5 del actual, sobre la formación de los expedientes personales, todos los Maestros, Maestras, Auxiliares y Substitutos, lo mismo propietarios que interinos, presentarán en esta Sección, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de la presente circular, los siguientes documentos:

Partida de nacimiento del Juzgado, que deberá ser legalizada por tres Notarios cuando el interesado á quien corresponda haya nacido fuera de esta provincia.

Hoja de servicios, cerrada y fechada dentro del plazo señalado anteriormente. Para la legalización de estas hojas presentarán los interesados en estas oficinas todos los documentos originales de su carrera.

Los que hasta ahora no lo hayan hecho remitirán copia en papel de 10 céntimos de peseta, firmada por los interesados y compulsada en debida forma por la Junta local respectiva, bajo la firma del Presidente y Secretario, del título académico que posean y de todos los títulos administrativos, con las diligencias de posesiones y ceses.

También deberán presentar los Maestros copias autorizadas en la misma forma de todos los documentos que acrediten méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza y que les convenga hacer constar en sus hojas de servicios, á fin de que los expedientes personales sean el reflejo más exacto de la vida profesional del Maestro.

Contra los que dejaren de cumplir este servicio, dentro del plazo señalado en la presente circular, se procederá, con arreglo á las disposiciones vigentes, dándolos de baja en la nómina.

Para que llegue á conocimiento de todos los Maestros de la provincia y éstos puedan cumplir las anteriores disposiciones, los Señores Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, se servirán comunicar la presente circular á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de su jurisdicción.

Murcia 29 de Mayo de 1913.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 607.

**DIVISION HIDRAULICA DEL SEGURA DE MURCIA**

Don Ramón Musso Cánovas, como Presidente del Heredamiento de «Las Viñas de Lebor», ha presentado en este Gobierno civil solicitud dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, pidiendo autorización para iluminar aguas subálveas en la Rambla de los Allozos, del término municipal de Aledo. Acompaña á la solicitud el correspondiente proyecto.

Las obras que trata de ejecutar se reducen á un pozo de 10'00 metros de profundidad y uno de diámetro, en el que se colocará una bomba movida eléctricamente, que elevará el agua y la conducirá por medio de una tubería de 0'10 metros de diámetro, á una balsa de 30 metros de diámetro y dos de profundidad, situada, lo mismo que el pozo, en terreno de dominio público y para-je denominado el «Losar».

Y en cumplimiento á lo que dispone la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1883, se anuncia al público la petición y se señala un plazo de treinta días, para la admisión de reclamaciones, á cuyo fin estará de manifiesto, durante el citado plazo, el expediente y proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Murcia 7 de Marzo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Manuel Maese.

Número 1.228.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.800.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Moreno Huéscar, vecino de Mula, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 23 del actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Mayo*, de mineral de hierro, sita en término de Mula y en el paraje denominado Las Escarihuelas, en la diputación ó partido de Yechar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un olivo aislado existente unos 15 ó 20 metros al N. de un gran rehundido ó socavón conocido con el nombre de Pozo de Las Escarihuelas; y desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán al Este 50 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 100; 2.ª á 3.ª O. 100; 3.ª á 4.ª N. 100; 4.ª á 5.ª O. 100; 5.ª á 6.ª N. 300; 6.ª á 7.ª E. 300; 7.ª á 8.ª S. 300, y 8.ª á 1.ª O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Mayo de 1913.—José María Rubio.

**cuarta sección.**

Número 1.198.

**REQUISITORIA**

José Plazas Martínez, hijo de Domingo y María, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante Don Juan Naranjo, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, residente en Cartagena.

Cartagena veinticinco de Mayo de mil novecientos trece.—Juan Naranjo.

Número 1.120.

**Requisitoria**

Francisco Ruiz Torrecillas, hijo de Juan y María, natural de Caravaca (Murcia), de veintidós años, de estado soltero, profesión bracero, domiciliado últimamente en Buenos Aires, procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor Primer Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla número treinta y tres, Don Bernardo González Rizo, residente en Cartagena.

Cartagena veintiséis de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Bernardo González.

Número 1.222.

**Requisitoria**

Pedreño García Antonio, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión dependiente, de veintiséis años, estatura 1'580 metros, domiciliado últimamente en Albuñón (Murcia), procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Primer Teniente del Regimiento de Infante-

ria Sevilla número treinta y tres, Don Serapio Martínez Iñiguez, residente en Cartagena.

Cartagena veintitrés de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Serapio Martínez.

**Quinta sección.**

Número 232.

**TESORERIA DE HACIENDA**

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 29 de Mayo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Pedro Secorum.

Pesetas.

Utilidades.—1913.—Cartagena.

Aguas potables de Santa Bárbara.	1803 »
C. Villar y C.ª	134 45
Junta de Obras del Puerto.	701 99
Compañía de Industria y Comercio.	600 »
La Industrial murciana.	300 »
La navidad.	252 »

Murcia.

Electro mecánica. 30 »

Librilla.

Francisco Asensio y C.ª. 160 »

Aguilas.

El Fomento. 480 »

Cartagena.

Unión Vinícola. 144 35

Salvador Escudero y C.ª. 384 59

Levantina Artes Gráficas. 2259 »

1912.—Murcia.

Juan Herrera Malaguilla. 2 48

TOTAL. 7271 86

**Octava sección.**

Número 1.237.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

DE SAN JUAN

Don Gabriel Fernández Céspedes, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado con arreglo al procedimiento sumario

que establece el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, á virtud de demanda formulada por el Procurador Don Joaquín Martínez Sánchez, en nombre de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, contra Don Juan Vélez Guillén, vecino de Moratalla, sobre reclamación de sesenta y cuatro mil quinientas pesetas é intereses devengados de esta cantidad, que recibió el Vélez Guillén, quien constituyó en garantía de tal préstamo hipoteca voluntaria sobre las fincas de su propiedad, situadas en el término municipal de Moratalla, bajo los linderos que en la escritura de hipoteca se detallan, las que por providencia de esta fecha, se ha acordado sacarlas á la venta en pública subasta, bajo las condiciones, que se dirán, y son las siguientes

Fincas:

	Pesetas
1.ª Una bodega para vino, sita calle de la Herradura, sin número; tasada en la escritura en...	9500
2.ª Cinco áreas y 59 centiáreas de olivar, pago de Santa Quiteria; en...	250
3.ª 41 áreas y 59 centiáreas de viña, pago del Arenal; en...	550
4.ª Una hora de agua, riego de Benamor; en...	1100
5.ª 41 áreas y 92 centiáreas, tierra riego, en Benamor; en...	1600
6.ª Casa con bodega y fábrica para destilar aguardiente calle Corredera, número uno; en...	22500
7.ª Una área y 60 centiáreas, tierra secano en Villora...	40
8.ª Una hectárea y 62 centiáreas, tierra secano en Villora...	1100
9.ª 24 áreas y 42 centiáreas, tierra bajo riego en Noguera...	1600
10. 50 áreas y 39 centiáreas, tierra regadio, con olivos en Urreo...	1700
11. Una casa en la calle de Quirón, número veintisiete...	15500
12. 50 áreas y 31 centiáreas, tierra regadio, con olivos en Benamor...	500
13. 36 áreas y 24 centiáreas, tierra regadio, con olivos...	500
14. 11 áreas y 18 centiáreas, tierra riego en Benamor...	800
15. 22 áreas y 36 centiáreas, tierra secano en Benamor...	280
16. Una casa sin número, en las afueras de Moratalla...	18000
17. 25 áreas y 15 centiáreas, olivar de riego en Villora...	1250
18. 16 áreas y 79 centiáreas, olivar de riego en el Empalme...	500
19. Ocho áreas y 38 centiáreas olivar de riego en el Empalme...	150
20. 11 áreas y 17 centiáreas, tierra riego en Puente Hellin...	400
21. 58 áreas y 69 centiáreas, viña riego en Fuente Moreno...	800
22. Dos áreas y 79 centiáreas, olivar riego en Fuente Moreno...	50
23. 13 áreas y 97 centiáreas, olivar riego en Fuente de la Negra...	400
24. Una hectárea, 73 áreas y 38 centiáreas, tierra en Don Juan Vélez...	360
25. Una hectárea y 62 áreas, olivar en Benamor...	1200
26. 80 áreas y 43 centiáreas, olivar en Villora...	630
27. Dos trozos de olivar en Villora...	280
28. 22 áreas y 35 centiáreas,	

	Pesetas
tierra riego en Fuente la Negra...	370
29. 12 áreas y 58 centiáreas, tierra riego en Fuente la Negra...	1100
30. 25 áreas y 15 centiáreas, viña de riego en Tejera...	600
31. Una casa calle de Baquerro Alta, número veinte...	500
32. Dos tercios de cuatro hectáreas, 41 áreas y 61 centiáreas, de tierra riego en Urreo...	5040

Condiciones:

- 1.ª Servirá de tipo para la subasta que se celebrará en este Juzgado el día cuatro de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, el pactado en la escritura de hipoteca ó sea en las cantidades que anteriormente se expresan, precio en que fueron tasadas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior al expresado tipo.
  - 2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los postores el diez por ciento del tipo de ésta en este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto.
  - 3.ª La diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio del remate se consignará á los ocho días de aprobado éste; y
  - 4.ª Que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del mencionado artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación que aparece de las mismas, y que las cargas ó gravámenes anteriores continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.
- Dado en Murcia á treinta y uno de Mayo de mil novecientos trece. Gabriel Fernández Céspedes.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 1.247.

JUZGADO MUNICIPAL DE FORTUNA

Don Matias Pérez López, Juez municipal de esta villa de Fortuna.

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia de este día, dictada en los autos de juicio verbal civil, promovidos en este Juzgado por Don Juan Miralles Salar, vecino de Cartagena, contra Don Francisco y Don José Muñoz Pérez, vecinos de Lorca y Ginesa Muñoz Pérez, vecina de esta villa, sobre pago de sesenta y ocho pesetas veinticinco céntimos, se saca á pública subasta por término de veinte días, la mitad de la finca siguiente:

	Pesetas.
«Las dos cuartas partes ó sea la mitad de un trozo de tierra regable con olivos, sita en la huerta de este término de Fortuna, pago de la Fuentequilla, su cabida tres cuartas de tahulla, igual á ocho áreas, treinta y ocho centiáreas; que linda Saliente José Belda Rubio; Mediodía ejidos de la Fuentequilla; Poniente camino, y Norte Capellania de Don Esteban Cuadrado; cuya mitad de la finca ha sido tasada en ciento cincuenta pesetas...	150
Cuyas dos cuartas partes de la fin-	

ca reseñada han sido embargadas como de la propiedad de los deudores Don Francisco y Don José Muñoz Pérez y se venden para pagar á Don Juan Miralles Salar la cantidad de cuarenta y cinco pesetas y las costas; que la otra mitad de finca corresponde al citado Juan Miralles, debiendo celebrarse el remate el día veintitrés de Junio próximo y hora de las diez en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que por los ejecutados no se han presentado los títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado en las mesas del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Fortuna á treinta de Mayo de mil novecientos trece.—Matias Pérez.—P. S. M., Pedro Pérez Camacho.

Número 1.246.

JUZGADO MUNICIPAL DE FORTUNA

Don Matias Pérez López, Juez municipal de esta villa de Fortuna.

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia de este día, dictada en los autos de juicio verbal civil, promovidos en este Juzgado por Don Blas Alacid Soler, vecino de esta villa, contra Don Juan y Don Tomás García Palazón de esta misma vecindad, sobre pago de doscientas cuarenta pesetas cinco céntimos, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

	Pesetas.
«Una casa en esta villa de Fortuna y su calle de la Purísima, número diez y siete; cuya medida superficial consiste en once metros cuarenta y seis milímetros de longitud por cinco metros cincuenta y seis milímetros de latitud; lindante por la derecha entrando con casa de la testamentaria de Tomás Palazón; por la izquierda con otra de los herederos de José Maruenda Toral; por la espalda con otra de Gines Pérez Palazón, antes hoy Antonio Jorge Carrillo, y frente calle de su situación; valorada en setecientas cincuenta pesetas...	750

Cuya finca embargada como de la propiedad de los deudores Don Juan y Don Tomás García Palazón, y se vende para pagar á Don Blas Alacid Soler, la cantidad de doscientas cuarenta pesetas cinco céntimos, y las costas; debiendo celebrarse el remate el día veinticinco de Junio próximo y hora de las diez en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que por los ejecutados no se han presentado los títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado en las mesas del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Fortuna á veintiocho de Mayo de mil novecientos trece.—Matias Pérez López.—P. S. M., Pedro Pérez Camacho.

Número 1.225.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria

Cano Soler Antonio, natural de Vera (Almería), de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta y cinco años, domiciliado últimamente en Aguilas, procesado por contrabando de tabaco, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado.

Murcia veintisiete de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez de Instrucción, C. Rafael Villabona.—El Secretario, T. Julián Ruiz.

Número 1.226.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Vicente Diaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Juan Madrid a) Perla, vecino de Cartagena, sin otros antecedentes, á fin de que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, á celebrar juicio de faltas sobre lesiones á José Flores Ruiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece.—Vicente Diaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas. Se abonan intereses á raz. 1.10% anual.

SITUACION EN 24 MAYO DE 1913

15.013.299'07
379.038'32
Suma... 15.392.337'39
Magros... 373.562'36
Saldo... 15.018.775'03

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.